



LA PAMPA

LEY 1344

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Servicio Preventivo de la Salud Visual, Bucal y Auditiva en los Alumnos Primarios de la Provincia.
Sanción: 17/10/1991; Boletín Oficial 15/11/1991

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Créase en el ámbito Provincial un Servicio, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública, destinado a detectar y solucionar los problemas de agudeza visual, de patología dental y de dificultad auditiva en los alumnos de la escuelas primarias de la Provincia.

Art. 2.- El Servicio contará con unidades móviles que transportarán a los profesionales oftalmólogo, odontólogo y otorrinolaringólogo y sus auxiliares con el instrumental necesario, recorriendo sucesivamente las escuelas de la Provincia, según diagramas convenidos con el Ministerio de Cultura y Educación que se establecerán en la reglamentación respectiva.

Art. 3.- La Provincial podrá convenir con las Municipalidades que el Servicio sea implementado en la localidad respectiva y con los profesionales existentes en la misma, siempre que se garantice la prestación efectiva.

Art. 4.- Los profesionales intervinientes confeccionarán una ficha en la cual constarán las patologías detectadas y el tratamiento a seguir que quedará en el establecimiento al que pertenezca el niño y un informe de similares características que remitirá a la Subsecretaría de Salud Pública.

Art. 5.- Una vez realizados los exámenes se comunicarán los resultados y el tratamiento a seguir a los padres, tutores o responsables del menor, solicitándoles que en caso de ser afiliados a alguna obra social aporten los datos correspondientes.

Art. 6.- Cuando el menor esté asistido por alguna obra social, se realizarán los estudios y/o tratamiento y/o provisión de anteojos y/o audífonos por intermedio de la misma, absorbiendo la Provincia cuando fuere necesario el costo que le correspondería aportar al menor.

Art. 7.- En caso de no pertenecer a ninguna obra social, el menor, será asistido por la Provincia, brindándole el tratamiento oftalmológico y/o odontológico y/o auditivo necesario en forma gratuita.

Art. 8.- A cada niño se le otorgará un cepillo dental y el profesional a cargo le indicará la forma correcta de cepillado y las prácticas preventivas indispensables para una correcta salud bucal.

Art. 9.- En los casos requeridos se le adecuará los armazones que el propio niño elija de un muestrario confeccionado a tal fin y en un lapso no mayor de 30 días le serán entregados en forma totalmente gratuita los anteojos recetados por intermedio del establecimiento escolar.

Art. 10.- La Subsecretaría de Salud Pública realizará campañas de información y prevención de patologías dentales, oftalmológicas y auditivas, para lo cual podrá convenir con los Colegios y/o Círculos de Profesionales la instrumentación de las mismas.

Art. 11.- Los gastos que demande el presente proyecto serán imputados a la partida respectiva del presupuesto vigente.

Art. 12.- La presente Ley será reglamentada en el término de 180 días.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Edén Primitivo Cavallero; Santiago Giuliano



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)